

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente** : Dr. Héctor Roveiro Agredo León  
**Acción de Tutela N°** : 52001220400020220004400-15  
**Accionante** : Álvaro Jonathan Tumal Vallejo  
**Accionado** : Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

San Juan de Pasto, quince de febrero de dos mil veintidós

Se envía de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el escrito de tutela propuesto por ÁLVARO JONATHAN TUMAL VALLEJO, contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción; y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento.

1°. Toda vez que, de la revisión del escrito de tutela y la pretensión perseguida por el actor, se observa que eventualmente al resolver la solicitud de amparo se podrían afectar los intereses de los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado, emitida por cuenta de la convocatoria No. 4, contenida en la Resolución No. CSJNAR21-0327 de 3 de noviembre de 2021, se dispone su vinculación oficiosa al trámite de esta acción; para el efecto, se requerirá al Consejo Seccional de la Judicatura para que dentro de su dominio web publique el escrito de tutela, anexos y el presente auto admisorio para los fines pertinentes.

De igual manera, dispondrá la vinculación oficiosa del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.

2°. Sobre la admisión de la acción de tutela, **notifíquese** a la parte accionante, así como a los accionados, a éstos últimos se le correrá traslado de esta para que en el término de dos (2) días siguientes se sirvan exponer lo que considere pertinente respecto de los hechos expuestos y aporten las pruebas, vía digital, que estimen oportunas.

3°. **Adviértase** a los demandados que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el escrito de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Respecto de la medida provisional que solicita el accionante en el escrito de tutela, observa la Sala que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, textualmente puntualiza:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).*

*“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

Es decir, el decreto de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre y cuando se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

En el presente evento, el accionante hace alusión al decreto de una medida provisional consistente en la suspensión de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito y equivalentes nominado – Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, conformada el 16 de diciembre de 2021, y con ello el trámite de nombramiento y posesión hasta tanto se dirima la controversia propuesta en la acción de tutela, al tiempo que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura que se abstenga de conformar la lista de elegibles para el mismo cargo, correspondiente a la opción de sede publicada el 1 de febrero de 2021.

Analizado en contexto la solicitud de la protección constitucional se evidencia de que, pese a que la medida provisional se basa en una expectativa de derecho que debe ser objeto de debate, primero a efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela y luego, en caso de que ello ocurra, para determinar si procede o no el amparo invocado, es necesario acceder al pedimento a efectos de evitar que se consoliden derechos para otras personas en el lapso con el que se cuenta para decidir. Téngase en cuenta que, si bien el término con el que se cuenta para el efecto es perentorio, el proceso de nombramiento, para la lista conformada con forme a la opción de Sede del mes de diciembre de 2021, y la conformación de la lista para la publicada en el mes en curso, están *ad-portas* de cristalizarse.

De manera que, acreditados los presupuestos requeridos para el efecto, se accede a la medida provisional solicitada por el accionante, y en consecuencia **se ordena**, al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que de manera provisional e inmediata i) suspenda la lista de elegibles conformada el 16 de diciembre de 2021 para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito y equivalentes nominado – Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, así como

las que con posterioridad se hayan emitido con destino al mismo cargo y juzgado, y con ello el trámite de nombramiento y posesión, decisión que deberá ser comunicada en oportunidad al juzgado nominador; ii) se abstenga de conformar la lista de elegibles para el mismo cargo, correspondiente a la opción de sede publicada el 1 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



**HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**  
Magistrado